

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co sopORTEjuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por DIEGO SILVA ROMERO quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que, fue contratado por la empresa accionada a través de diferentes contratos de trabajo inferiores a un año, a partir del 02/06/2012, para el cargo de vigilante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co soportejuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Que mediante contrato de trabajo a término fijo de 3 meses celebrado el 28/09/2012, fue contratado para el cargo de vigilante.

Que el día 29/01/2019, se encontraba desarrollando sus funciones laborales, cuando sufrió un accidente de trabajo (AT), cuando se desplazaba en su motocicleta, el cual alude que fue notificado a la entidad accionada junto con la incapacidad otorgada y los tratamientos que le han realizado desde la fecha del accidente.

Que desde la fecha del AT y hasta el mes de abril de 2021, ha estado en tratamientos y citas médicas, exámenes diagnósticos, fisioterapias, señalando que siempre mantuvo informada a la entidad accionada de las consultas y tratamientos mensuales que le ordenaban los diferentes médicos tratantes.

Que mediante correo electrónico, el 23/02/2020, el Coordinador de la empleadora, le envió la recomendación médica de reintegro expedida por la ARL, demostrando a su parecer, que ad portas de su despido, la entidad accionada sigue conociendo de su estabilidad laboral reforzada, por fuero de salud a raíz de los tratamientos médicos por el AT.

Que mediante documento del 27/12/2020, continuaba en tratamientos médicos, la empleadora le notificó el preavisó por el cual decidieron no prorrogar su contrato de trabajo, por lo que finalizara el día 27/01/2021, día en el cual, alude que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co sopORTEjuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

la empleadora le comunicó la carta de terminación del contrato de trabajo, encontrándose aún, en tratamiento médico por causa del accidente laboral.

Que la entidad accionada le entregó la documentación de la terminación del contrato y a la fecha no lo han citado para tomarse los exámenes médicos del retiro.

Que a la fecha de interposición de la presente acción, la entidad accionada no ha realizado el trámite administrativo ante el Ministerio de Trabajo, por el cual, asevera que el Inspector de Trabajo expidió la autorización para la terminación de su contrato de trabajo, al tener estabilidad reforzada por fuero de salud.

Que a raíz del accidente laboral, sufrió golpes en su cabeza y el hombro izquierdo, imposibilitándole volver a llevar una vida con normalidad, a pesar de la fisioterapia y medicamentos que le han recetado los médicos tratantes, sigue con dolor impidiéndole desarrollar su vida con normalidad. Y señala que a raíz del COVID 19, no pudo seguir con el tratamiento y hasta este año en curso, pudo iniciar nuevamente.

Manifiesta que su núcleo familiar esta compuesto por dos hijos menores de edad y su compañera permanente, los cuales advierte que dependen económicamente de él, y que a raíz de la terminación de su contrato de trabajo, no puede cubrir sus necesidades básicas.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co soportejuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Que considera que la empleadora THALES, ha cometido un perjuicio irremediable en su vida, al despedirlo sin contar con la autorización del Inspector del Ministerio del Trabajo en virtud de sus padecimientos de salud, por lo que se ha configurado un despido ineficaz.

Así las cosas, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se acate la línea jurisprudencial determinada por la corte constitucional al respecto.

Seguidamente, solicita que se le ORDENE a la entidad accionada su reintegro sin solución de continuidad, a partir del 28/02/2021 y pagar la sanción de 180 días de salario, Art. 26, Ley 361 de 1997.

Por último, solicita que se le ORDENE a la entidad accionada, a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 28/02/2021, a la fecha de su reintegro material a sus labores, y se le permita garantizar el desempeño de su labor, sin coacciones, ni acosos de ningún tipo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 07/09/2021, se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra la COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA. y se ordenó vincular de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER, ARL SURAMERICANA S.A., a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co soportejuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA

procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que el día 02/06/2012 suscribieron contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, por tres meses, contrato que alude que fue prorrogado según lo preceptuado por el Art.46 CST, hasta el día 05/12/2015, para el cargo de vigilante.

Que el 22/12/2015, asevera que se contrató al accionante para el cargo de supervisor, mediante contrato individual de trabajo, término fijo, inferior a un año, por tres meses, contrato que fue prorrogado según el Art. 46 CST, hasta el día 27/02/2021.

Que es cierto que el accionante sufrió un AT en su motocicleta personal, el día 29/01/2019, evento que asevera que sólo le generó 4 días de incapacidad y en el cual no tuvo afectaciones de gravedad, que le diagnosticaron tendinitis del bíceps.

Que el accionante notificó a la compañía de su proceso médico, desde la fecha de ocurrencia del AT hasta el 16/12/2019 y no cuentan con soporte o registro alguno de incapacidades médicas o notificaciones de procedimientos médicos realizados al accionante en el año 2020, salvo los conceptos médicos, como reporte por parte de la ARL Sura del 17/02/2020, el cual indica que el accionante puede reintegrarse a sus actividades habituales con normalidad, no requiere manejos adicionales, certificado médico periódico ocupacional con énfasis osteomuscular,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co sopORTEjuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

emitido por parte de OCUPASALUD de fecha 03/03/2020, el cual indica que puede realizar actividades laborales sin restricciones y un resultado normal del examen médico ocupacional.

Que después del AT, el accionante no les manifestó tener afectaciones o secuelas que le impidieran desarrollar sus actividades laborales y señalan que el accionante siempre mantuvo su desempeño en la ejecución de las funciones propias de su cargo de manera normal y sin ningún inconveniente.

Que la entidad solo tuvo conocimiento del proceso médico del accionante, hasta el 16/012/2019, empero, aluden que no fueron notificados de tratamientos, citas médicas, exámenes diagnósticos, fisioterapias y cualquier otro tipo de tratamiento realizado hasta el mes de abril de 2021, por lo que no pueden dar razón de estos sucesos.

Que el accionante notificó a la entidad de su proceso médico desde la fecha de ocurrencia del AT hasta el 16/12/2019, después de esta fecha, manifiestan que no tienen soporte o registro alguno de las incapacidades médicas o notificaciones de procedimientos médicos realizados por el accionante.

Que, el supervisor de operaciones de la compañía el 23/02/2021, remitió al correo electrónico del accionante el historial del AT, documentación que fue solicitada por el accionante y a la cual le dieron respuesta oportuna dentro de los términos de ley.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co soportejuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Que realizaron la notificación del preaviso el 27 de diciembre de no prórroga del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, de fecha 28/02/2018, en cumplimiento de lo establecido en la norma laboral vigente, según la normatividad vigente.

Que el 27/02/2021, desde la dirección de talento humano de la entidad, le notificaron al accionante de la terminación de su contrato a término fijo inferior a un año, de fecha 28/02/2018, acorde a la normatividad vigente, tomando en consideración los criterios médicos, reporte por parte de la ARL SURA, emitido el 17/02/2020, el certificado médico periódico ocupacional emitido por OCUPASALUD, de fecha 03/03/2020, en los cuales, asevera que no le asisten recomendaciones médico laborales y le dieron por terminado el contrato en debida forma de acuerdo a lo pactado en el contrato laboral.

Que la entidad como empleador responsable, hace las labores de acompañamiento que corresponde a través de sus programas de salud integral, no omitirían el debido proceso si el accionante hubiera tenido la condición de estabilidad laboral reforzada que aduce, señalan que de solicitar el permiso de terminación de contrato ante el Ministerio del Trabajo, lo hubieran efectuado y que por razones administrativas internas y ajenas a su voluntad, realizaran el cierre total de la sede de la entidad en la ciudad de Bucaramanga.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co soportejuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Que el accionante nunca notificó a la entidad, acerca que se sentía algún tipo de dolor o que hubiese quedado con alguna secuela producto de la ocurrencia del AT y no poseen registros en la entidad, tampoco hizo parte de sus programas de rehabilitación porque nunca hizo parte de los trabajadores que contaban con estabilidad reforzada.

Por último, alude que se oponen a todas y cada una de las pretensiones del accionante, considerando que dicha entidad no ha violado, vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental del accionante y el contrato de trabajo fue terminado en debida forma según la normatividad vigente.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – ARL SURA procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que presuntamente se vulneraron los derechos fundamentales derivados de la presunta desvinculación laboral, por la cual, solicitan que se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción en contra de la entidad, por no vulnerar derechos fundamentales del accionante.

Que no se configura acción ni omisión que se pueda considerar vulneradora de los derechos fundamentales del accionante.

Que durante su cobertura, presentó dos AT 13/05/2018, en ese evento, señalan que sólo hubo trauma leve de tejido blando, por el cual, le otorgaron 4 días de incapacidad y resolvió sin complicaciones, y el segundo AT 29/01/2019, en ese

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co sopORTEjuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

evento, también resolvió completamente y presenta dictamen del 23/05/2021 realizado por la entidad, donde lo calificaron con PCL de 0%, determinando que el AT no dejó secuelas, el cual quedó en firme ya que no se interpuso recurso alguno por ninguna de las partes interesadas.

Que la acción de tutela va dirigida contra quien era el empleador del accionante por lo que la entidad no tiene facultad para pronunciarse, por ello, considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Seguidamente solicitan que, se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela, por carecer de fundamento, dado que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y a su parecer, no existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la entidad y se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, solicita que se NIEGUE y se ordene DESVINCULAR la entidad de la presente acción constitucional.

DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co soportejuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Señalan que, según la normatividad constitucional y legal que rige las relaciones laborales, frente a lo cual la entidad podría adelantar actuaciones administrativas correspondientes, acorde a la competencia asignada por el mismo legislador, ante el presunto incumplimiento de las disposiciones laborales a que haya lugar por parte de la entidad accionada.

Que frente a las peticiones formuladas por el accionante, expone que a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales, ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la Republica.

Que podría desarrollarse una audiencia de conciliación en el asunto, además de investigación administrativa, con la probable aplicación de una sanción por violación a las disposiciones legales pertinentes, acorde con el trámite previsto en los Art. 47 y siguientes del CPACA, sin que implique la invasión del campo de competencias de jurisdicción correspondiente.

Que conforme a lo expuesto, considera que le compete a este Despacho decidir con las pruebas aportadas por las partes y las que se hayan ordenado de oficio, así mismo analizar el estado actual de la parte accionante, al igual que el actuar propio de la parte accionada, al proceder a la terminación del contrato con o sin justa causa, hecho que alude que genera una especial protección, en el entendido que el extrabajador está posiblemente desprotegido.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co soportejuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Que al no existir vulneración por parte de la entidad a los derechos fundamentales del accionante solicitan que se DESVINCULE al Ministerio Del Trabajo, Dirección Territorial De Santander, de cualquier responsabilidad en el presente caso.

Por último, señala que la entidad no se opone a que se le amparen los derechos invocados por el accionante, reiterando que de acuerdo con la normatividad vigente, no le está permitido a los funcionarios de la entidad, declarar sobre derechos individuales ni definir controversias, motivo por el cual, solicitan la EXCLUSIÓN del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Santander dentro de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co sopORTEjuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co soportejuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

El señor DIEGO SILVA ROMERO quien actúa en nombre propio, impetró la presente acción, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, y como consecuencia, solicita se amparen los mismos, ordenando a las accionadas, proceder al reintegro del tutelante sin solución de continuidad, pagar sanción de 180 días de salario, así como también pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 28/02/2021 hasta la fecha del aludido reintegro, e instar a garantizar el desempeño del accionante, sin coacciones, ni acosos de ningún tipo, mientras se desarrolla la prestación personal del servicio.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, la accionada indicó que no es cierto que al tutelante se le estén vulnerando sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el accionante notificó a la entidad de su proceso médico desde la fecha de ocurrencia del AT hasta el 16/12/2019, empero, arguye que desde dicha fecha, manifiestan que no tienen soporte o registro alguno de las incapacidades médicas o notificaciones de procedimientos médicos, que se aluden realizados por el accionante. Asimismo, aseveran que el accionante no tenía condición de estabilidad laboral reforzada, toda vez que nunca manifestó dolor o secuela con ocasión al conocido accidente de trabajo, y que la decisión se obtuvo debido a que por razones administrativas internas y ajenas a su voluntad, realizaron el cierre total de la sede de la entidad, en la ciudad de Bucaramanga, motivo por el cual, solicita advierte que se oponen a todas y cada una de las pretensiones del accionante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co soportejuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, ordenando a las accionadas, proceder al reintegro del tutelante sin solución de continuidad, pagar sanción de 180 días de salario, así como también pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 28/02/2021 hasta la fecha del aludido reintegro, e instar a garantizar el desempeño del accionante, sin coacciones, ni acosos de ningún tipo, mientras se desarrolla la prestación personal del servicio.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Conforme a lo expuesto, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co sopORTEjuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

En atención a lo anterior, se advierte que la presente acción es presentada en contra de un particular COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA, por cuanto se hace necesario dejar de presente que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política, así como también la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional que desarrolla los precitados artículos, ha esquematizado un modelo de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, cuando se presenten los siguientes eventos: 1) *cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas.* 2) *cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo.* 3) *cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela².*

A partir de lo señalado, adviértase de entrada que entre las partes, se sostuvo un vínculo directo o indirecto en razón a un contrato, según se desprende del material probatorio aportado; situación que conlleva, como se sabe, a una relación laboral y, por tanto, a un estado de subordinación. Por ende, ante tal circunstancia se puede calificar con seguridad que la empresa demandada ostenta la calidad suficiente para soportar los embates judiciales en sede de tutela, toda vez que se configura el tercer evento arriba descrito, éste es: *“cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela”*.

² Ver Sentencias [T-473/00](#), [T-708/00](#), [T-710/00](#), [T-747/00](#), [T-751/00](#), [T-754/00](#), [T-755/00](#), [T-759/00](#), [T-760A/00](#), [T-825/00](#), [T-898/00](#), [T-1015/00](#), [T-1231/00](#), [T-1234/00](#), [T-1299/00](#), [T-1305/00](#), [T-1360/00](#), [T-1454/00](#), [T-1522/00](#), [T-1561/00](#), [T-1586/00](#), [T-1590/00](#), [T-1651/00](#), [T-1658/00](#), [T-1686/00](#), [T-1750/00](#) ; [T-611/2001](#).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co soportejuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

En cuanto al requisito de procedibilidad referente a la inmediatez, este Estrado advierte que el mismo se encuentra consolidado, en el entendido que el accionante se conduele que el 27/02/2021, le comunicaron la terminación de su contrato, luego se advierte un tiempo prudente entre los hechos que se aluden como vulneradores de derechos fundamentales y la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, en cuanto al requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad, se advierte que en el caso de marras, no se encuentra configurado, veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co soportejuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de subsidiariedad, propio de esta acción de tutela, se advierte que el tutelante, cuenta con otros medios para acceder a las pretensiones que de manera prematura interpone ante la acción de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones que se incoan son propias de la jurisdicción ordinaria, donde el Juez de conocimiento debe estudiarlas, dado que el accionante las invocó sin lograr demostrar, la procedencia excepcional, toda vez que, no logró probar la ineficacia de dicho medio, ni un posible perjuicio irremediable que logre poner en marcha la protección constitucional. Lo anterior, teniendo en cuenta que, lo pretendido por el accionante, no es del resorte de la jurisdicción constitucional, dado que ello requiere de un estudio probatorio acucioso por parte del Juez competente.

Es así, como se itera que el Despacho no halla debidamente acreditada la existencia de razones valederas para que la justicia constitucional proceda a ordenar lo pretendido por el accionante. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera deducción:

En efecto, los elementos de convicción que rodean el asunto estudiado, nos permiten demostrar lo siguiente: (i) que no se advierte un posible perjuicio irremediable, en el entendido que el accionante a la fecha de terminación de su contrato y preaviso, no había notificado a la accionada acerca de una situación de salud de la que ahora se conduele a través de la presente acción, (ii) Que en virtud del numeral anterior, tampoco se logró probar, que la terminación del contrato suscrito con la accionada, se haya ocasionado en virtud a la situación de salud del tutelante, máxime teniendo en cuenta, que el mismo fue originado por el cierre de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co soportejuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

la sede de la entidad accionada, en la ciudad de Bucaramanga (iii) Corolario a lo anterior, tampoco se advierte que el tutelante se hubiese encontrado en un estado de debilidad manifiesta o se encuentre protegido por un fuero de estabilidad laboral reforzada. Lo anterior, conforme material probatorio recaudado dentro del presente trámite. Lo anterior, aunado al hecho de que la Jurisdicción Constitucional no es competente para conocer pretensiones de índole pecuniario, máxime cuando no se advierte la vulneración de derecho fundamental alguno de la parte actora.

En atención a los anteriores prolegómenos, este Juzgador asevera que el accionante no cuenta con los requisitos para dar una procedencia excepcional a la presente acción constitucional, dado que, como se expuso, no se logró probar ninguna de las circunstancias descritas dentro de la jurisprudencia. Enfatizándose que le correspondía al demandante, la carga de la prueba en pro de acreditar sus dichos.

Por otra parte, es una verdad conocida, que en este tipo de acciones constitucionales, para que proceda de forma excepcional la misma, es necesario probar la existencia de un fuero de estabilidad laboral reforzada de los trabajadores frente al empleador, lo cual no se cumplió dentro de las presentes diligencias.

En este orden de ideas, deberá concluirse por parte de este Despacho que no se halla una posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ni ser dicha situación del resorte de la Jurisdicción Constitucional, se advierte que el Juez constitucional se encuentra ante un asunto que no le compete resolver, por cuanto de lo aportado al proceso no se deduce *prima facie* la violación de su derechos fundamentales, entre estos, al mínimo vital, o estabilidad laboral reforzada, temas que deberán ser debatidos en la vía ordinaria laboral.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co soportejuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable desplazar la competencia del juez de conocimiento, máxime, cuando el tutelante no logró demostrar la ineficacia de dicho medio de defensa dispuesto por el legislador.

Todo lo anterior da cuenta de la **ausencia del requisito de subsidiariedad dentro de la presente acción** y por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el primer problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa para este operador judicial, entrándose entonces a declarar como improcedente la presente acción, **dejándose la salvedad que la interposición de esta acción de tutela no es óbice para que si el accionante lo ve pertinente, inicie las correspondientes acciones legales (como la interposición de una demanda laboral).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

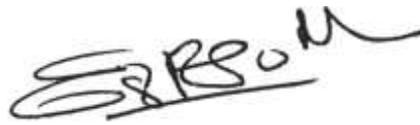
PRIMERO: DECLARAR como **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por DIEGO SILVA ROMERO quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00556-00
ACCIONANTE: DIEGO SILVA ROMERO
C.C. No. 91.511.104
Celular 304 353 2853
Correo electrónico bravopatronconsultores@gmail.com.
ACCIONADO: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA
Correo: barranquilla@cvsc.com.co soportejuridico@cvsc.com.co y
coordinadorjuridico@cvsc.com.co
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL
SANTANDER
Correo: dtsantander@mintrabajo.gov.co
ARL SURAMERICANA
Correo: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ**

Firmado Por:

**Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4088af851f2f89272987a977a1c4ee65f8b38110e914c3b3df3b3b2128a2225a

Documento generado en 17/09/2021 11:21:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**